000239/2014

Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. E. c/ T. I. P. S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N°239/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 (Expte. N° 378/13), por haber interpuesto el actor por propio derecho a fs.100 y la demandada a fs.108/110 recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs.99, por bajos y altos respectivamente.

I- En virtud que ambas partes han impugnado la regulación de honorarios de fs. 99, por altos y bajos, se tratarán ambos recursos en forma conjunta.

El juez funda la regulación en las normas de los artículos 5,6, 26, 47 y 49 de la ley de aranceles de abogados.

Este tribunal reiteradamente sostiene que, cuando la medida cautelar es una consecuencia de la acción promovida, y para obtenerla no se ha realizado un trámite autónomo ni especial, no es de aplicación el art. 26 de la ley arancelaria, debiendo reglarse por lo normado en los arts. 32 y 39 de la misma ley, que retribuye las tareas cumplidas en los incidentes.

Esto es así pues la norma contenida en el art. 26 contempla el supuesto en que las medidas precautorias constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al juicio principal (CNCiv Sala F, noviembre-15, 1991. La Ley 1992-E,229. Y Sala A Sent. Int. Nro. 24/2001, entre otras).

El presente es un incidente de embargo preventivo promovido con el fin de asegurar el crédito del actor por los honorarios regulados en el juicio principal- Expte. N° 63/2007-.

Reparase que la cuantificación de los honorarios regulados en el principal no se encuentra firme (Sala A SI 08/14 y S.I. 61/14).

Por ello, habiéndose dictado la medida dentro del trámite de un proceso principal –juicio ordinario-, corresponde la aplicación del art. 32 de la ley de aranceles, en virtud que no se trata de un trámite cautelar autónomo.

Conforme lo señalado, constancias de las actuaciones realizadas en el presente, el resultado obtenido y demás pautas establecidas por la ley de aranceles, surge que la regulación de honorarios fijada a fs. 99 es excesiva y no se ajusta a las pautas de la ley de aranceles profesionales para abogados correspondiendo, en consecuencia, su adecuación debiéndose fijar en porcentaje.

En función de lo expuesto se regulan los honorarios del Dr. E. N. por su actuación en el incidente de embargo preventivo en el 15% de los que resulten del proceso principal, con más la alícuota por IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 32 y ss Ley XIII n° 4 Y n° 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la demandada de fs.108/110 y rechazar el recurso de apelación del actor de fs.100, en consecuencia, revocar

la regulación de honorarios de fs.99.

2) Regular los honorarios por su actuación en el incidente de embargo preventivo del Dr. E. N. en el 15 % de los que resulten del proceso principal, más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS